



PERIÓDICO OFICIAL



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. domingo, 31 de diciembre de 2017 337-BIS

TERCERA SECCIÓN (CUARTA PARTE) INDICE

Publicaciones Estatales		Página
Decreto No. 088	Ley de Ingresos para el Municipio de OCOSINGO, CHIAPAS, para el Ejercicio Fiscal 2018	1
Decreto No. 089	Ley de Ingresos para el Municipio de OCOTEPEC, CHIAPAS, para el Ejercicio Fiscal 2018	35
Decreto No. 090	Ley de Ingresos para el Municipio de OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA, CHIAPAS, para el Ejercicio Fiscal 2018	55
Decreto No. 091	Ley de Ingresos para el Municipio de OSTUACÁN, CHIAPAS, para el Ejercicio Fiscal 2018	99
Decreto No. 092	Ley de Ingresos para el Municipio de OSUMACINTA, CHIAPAS, para el Ejercicio Fiscal 2018	124
Decreto No. 093	Ley de Ingresos para el Municipio de OXCHUC, CHIAPAS, para el Ejercicio Fiscal 2018	144
Decreto No. 095	Ley de Ingresos para el Municipio de PANTELHO, CHIAPAS, para el Ejercicio Fiscal 2018	162
Decreto No. 096	Ley de Ingresos para el Municipio de PANTEPEC, CHIAPAS, para el Ejercicio Fiscal 2018	179
Decreto No. 097	Ley de Ingresos para el Municipio de PICHUCALCO, CHIAPAS, para el Ejercicio Fiscal 2018	202



Publicaciones Estatales:

Página

Decreto No. 098	Ley de Ingresos para el Municipio de PIJJIAPAN, CHIAPAS, para el Ejercicio Fiscal 2018	246
Decreto No. 099	Ley de Ingresos para el Municipio de PUEBLO NUEVO SOLISTAHUACÁN, CHIAPAS, para el Ejercicio Fiscal 2018	276
Decreto No. 100	Ley de Ingresos para el Municipio de RAYÓN, CHIAPAS, para el Ejercicio Fiscal 2018	299
Decreto No. 101	Ley de Ingresos para el Municipio de REFORMA, CHIAPAS, para el Ejercicio Fiscal 2018	327
Decreto No. 102	Ley de Ingresos para el Municipio de SABANILLA, CHIAPAS, para el Ejercicio Fiscal 2018	394
Decreto No. 104	Ley de Ingresos para el Municipio de SAN JUAN CANCUC, CHIAPAS, para el Ejercicio Fiscal 2018	410
Decreto No. 105	Ley de Ingresos para el Municipio de SAN FERNANDO, CHIAPAS, para el Ejercicio Fiscal 2018	426
Decreto No. 106	Ley de Ingresos para el Municipio de SAN LUCAS, CHIAPAS, para el Ejercicio Fiscal 2018	451
Decreto No. 107	Ley de Ingresos para el Municipio de SALTO DE AGUA, CHIAPAS, para el Ejercicio Fiscal 2018	470
Decreto No. 108	Ley de Ingresos para el Municipio de SITALÁ, CHIAPAS, para el Ejercicio Fiscal 2018	498
Decreto No. 109	Ley de Ingresos para el Municipio de SOCOLTENANGO, CHIAPAS, para el Ejercicio Fiscal 2018	519



Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto Número 096

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Sexta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 096

La Honorable Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las Leyes Federales, así es su competencia fijar los ingresos que deba integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo cual genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 parte in fine de la Constitución Política del Estado de Chiapas, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna y el referido artículo 84 de la Constitución Política Local, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que



presenta el iniciante.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, se hace necesario fomentar la recaudación de ingresos propios de los Municipios para cumplir sus fines y objetivos, considerando la diversidad étnica y cultural de los mismos, otorgándole un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales; ya que gran parte de sus ingresos consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos.

Que uno de los objetivos de adecuar el marco jurídico de los Municipios, es por una parte, fortalecer sus finanzas públicas; a través de una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, por otra, procurar que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2018, es procedente exentar del pago del impuesto predial y del pago por el servicio de agua potable, a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Que derivado del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y por la otra, los Municipios representados por el Presidente Municipal Constitucional, Secretario del Ayuntamiento y el Tesorero Municipal, de cada uno de los Municipios, con el fin de establecer las bases y lineamientos para la cooperación técnica operativa y con el objeto de establecer las bases de colaboración y coordinación entre los Municipios y el Poder Ejecutivo, para efectos de ejecutar acciones administrativas hacendarias de los municipios en el marco de colaboración, medularmente para la Administración de contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria, para el ejercicio fiscal 2018, en los Ayuntamientos que tengan convenio vigente será la Secretaria de Hacienda quien recaude y fiscalice el correspondiente Impuesto Predial y sus accesorios, así como el relativo a certificado de no adeudo predial.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2018, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control



sanitario de los horarios y días de funcionamiento de establecimientos dedicados a la distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con el ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Salud del Estado y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Al no existir certeza de suscripción de Convenio de Colaboración realizada en materia de Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y ante la posibilidad de la suscripción del mismo por parte del Ayuntamiento de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2018, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas, el respectivo ingresos por concepto de procesos para la obtención de permisos de funcionamiento, atendiendo al Convenio de Coordinación para impulsar la agenda común de mejora regulatoria que haya suscrito con el Ejecutivo Federal a través de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaría de Economía del Estado, y de acuerdo al catálogo de empresas previamente establecido.

Que para dar cumplimiento a la disposición transitoria –artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, la presente Legislatura a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, para efectos de la Ley que a través de este Decreto se emite, se determina, al igual que el ejercicio fiscal anterior, sustituir la denominación de salario mínimo, por la relativa a la Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente decreto de:

Ley de Ingresos para el Municipio de Pantepec, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2018

Título Primero Impuestos

Capítulo I Impuesto Predial

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2018, tributarán con las siguientes tasas:



A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.29 al millar
Baldío	B	5.16 al millar
Construido	C	1.29 al millar
En construcción	D	1.29 al millar
Baldío cercado	E	1.94 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.48	0.00	0.00
	Gravedad	1.48	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.48	0.00	0.00
	Inundable	1.48	0.00	0.00
	Anegada	1.48	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.48	0.00	0.00
	Laborable	1.48	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.48	0.00	0.00
	Arbustivo	1.48	0.00	0.00
Cerril	Única	1.48	0.00	0.00
Forestal	Única	1.48	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.48	0.00	0.00
Extracción	Única	1.48	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.48	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.48	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	7.0 al millar
En construcción	7.0 al millar
Baldío bardado	7.0 al millar
Baldío cercado	7.0 al millar
Baldío	14.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto



predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 100 %

Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 90 %

Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el 80 %

Para el Ejercicio Fiscal 2015 se aplicará el 70 %

Para el Ejercicio Fiscal 2014 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.



VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil dieciocho, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.



Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II **Impuesto Sobre Traslación de Dominio** **de Bienes Inmuebles**

Artículo 3. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.



Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.



3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.00 Unidades de Medida y Actualización (UMA) diario vigente en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7. El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.



B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Título Primero Impuestos

Capítulo V Exenciones

Artículo 9.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Impuestos sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 9.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas.



Concepto	Tasa
1. Prestigiosos, transformistas, ilusionistas y análogos	\$ 450.00
2. Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	\$ 0.00
3. Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines de lucro.	\$ 400.00
4. Audiciones privadas o públicas de grupos musicales, sobre el costo del Contrato.	6 %
5. Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones Ambulantes, por audición.	\$ 130.00

Título Segundo
Capítulo I
Mercados Públicos

Artículo 10.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a la siguiente:

Concepto	Tarifas
Comerciantes ambulantes o los puestos fijos y semifijos, causarán por medio de recibo oficial	
A) Derecho de piso de comercios ambulantes, pagara por m ²	\$40.00
B) Vendedores ambulantes, giros diversos, pagaran diariamente	\$25.00
C) Puestos fijos mensualmente	\$ 60.00
D) Puestos semifijos mensualmente	38.00
E) Por ocupación de vía pública por feria por metro cuadrado	18.00
F) Vendedores ambulantes	10.00

Capítulo II
Rastros Públicos



Artículo 11.- Por el sacrificio de animales para el consumo humano en el municipio, para el presente ejercicio 2018, se pagaran mensualmente de acuerdo a la siguiente tarifa:

Servicio	tipo de ganado	cuotas
Pago por matanza	vacuno y equino	\$ 60.00 por cabeza
	Porcino	\$ 30.00 por cabeza
	Caprino	\$ 30.00 por cabeza
	Avícola	\$ 300.00 anualmente
Permiso para el traslado de ganado vacuno y equino previa verificación del mismo.		\$ 60.00 por cabeza

Capítulo III Estacionamiento en la vía Pública

Artículo 12.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagarán conforme a lo siguiente:

1. Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje pagarán mensualmente, por unidad.

Concepto	Cuota
A. Vehículos, camiones de tres toneladas, Pick-Up	\$ 25.00
B. Microbús	\$ 25.00

2. Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente.

Concepto	Cuota
A. Torton 3 ejes	\$60.00
B. Rabón 3 ejes	\$ 50.00

3. Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de



pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagaran por unidad mensualmente.

Concepto	Cuota
A. Camión de 3 toneladas	\$13.00
B. Pick-Up	\$13.00
C. Microbuses	\$13.00

4. Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, que no tengan base en este municipio, causaran por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

Concepto	Cuota
A).- Torton 3 ejes	\$ 30.00
B).- Rabón 3 ejes	\$ 30.00
C).- Camión 3 toneladas	\$ 15.00
D).- Microbuses	\$ 13.00
E).- Combis y otros vehículos de bajo tonelaje	\$ 13.00

5. Para el traslado de materiales para construcción dentro de la zona urbana, se cobrará mensualmente de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
A).- por volteo	\$ 30.00

**Capitulo IV
Agua potable y Alcantarillado**

Artículo 12.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo autorice el h. ayuntamiento municipal o en su defecto la comisión estatal del agua.



Para el Ejercicio Fiscal 2018, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público.

Capítulo V Certificaciones

Artículo 13.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a :

Conceptos	cuotas
1.- Constancia de residencia o vecindad	\$ 22.00
2.- Constancia de dependencia económica	\$ 22.00
3.- Constancia de cambio de domicilio	\$ 22.00
4.- Por certificaciones de firmas, registros o refrendo de señales y Marcas de herrar y de apicultura	\$ 93.00
5.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$ 22.00
6.- Por copia fotostática de documento	\$ 70.00
7.- Constancia de pensión alimenticia	\$ 33.00
8.- Constancia de conflictos vecinales	\$ 33.00
9.- constancia de acuerdo por deudas	\$ 33.00
10.- Acuerdo por separación voluntaria	\$ 130.00
11.- Acta limite de colindancia	\$ 60.00
12.- por la expedición de tarjeta de control sanitario semestral	\$ 100.00
13.- Constancia de parto	\$ 33.00
14.- constancia de origen y vecindad	\$ 33.00
15.- constancia de identidad con fotografía	\$ 33.00
16.- constancia de criador de ganado vacuno	\$ 33.00
17.- constancia de apicultor	\$ 33.00
18.- constancia de traslado de madera previa autorización de la instancia Correspondiente	\$ 33.00
19.- constancia de fierro marcador	\$ 33.00
20.- constancia para acerrar madera previa autorización de la Instancia correspondiente.	\$ 250.00
21.- constancia de ausencia del hogar	\$ 33.00
22.- constancia de tutela	\$ 33.00
23.- constancia de corrección de datos	\$ 33.00
Concepto Cuota	
24.- constancia de inhumación	\$ 33.00
25.- constancia de exhumación, previa autorización de las	



- Autoridades sanitarias. \$ 200.00
- 26.- constancia de propiedad \$ 33.00
- 27.- constancia por extravió de documentos \$ 33.00
- 28.- constancia de buena conducta \$ 33.00
- 29.- constancia como encargado de templo \$ 33.00
- 30.- constancia de unión libre \$ 33.00
- 31.- constancia de chofer \$ 33.00
- 32.- constancia de origen \$ 33.00
- 33.- constancia de origen y vecindad del menor \$ 33.00
- 34.- constancia de procedencia campesina \$ 33.00
- 35.- constancia de traslado de ganado por cabeza \$ 5.00

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

Capitulo VI Licencias Por Construcciones

Artículo 14.- La expedición de licencias y permisos diversos, causaran los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por licencia para construir o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

1.- Permisos para construir tapias y andamios provisionales, en la Vía pública, hasta 15 días de ocupación \$ 30.00

2.- Demolición de construcción (sin importar su ubicación)

- A).- Hasta 20 m² \$ 15.00
- B).- De 21 a 50 m² \$ 20.00
- C).- De 51 a 100 m² \$ 30.00
- D).- De 101 a más m² \$ 35.00

3.- Ocupación de la vía pública con materiales de construcción o Productos de demoliciones, etc.

- A).- Hasta por 48 horas de ocupación \$ 75.00
- B).- Adicionales por cada 48 hrs. Excedidas \$ 15.00

II.- Por licencia de alineación y número oficial, se pagara conforme a lo siguiente:

1.- Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros Lineales de frente \$ 30.00



2.- Por cada metro lineal excedente de frente, por el mismo concepto
En la tarifa anterior \$ 3.00

Por el registro al padrón de contratistas, pagaran lo siguiente:

a).- por inscripción \$ 950.00

1.- Permiso para construcción de vivienda mínima que no exceda de
36.00 m2 \$ 75.00

2.- Por cada m2 de construcción que exceda de la mínima \$ 3.00

III.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y Semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base \$50.00

a).- Por cada metro cuadrado adicional \$ 0.50

2.- Permiso por ruptura de calle para introducir agua potable siempre Y cuando el pavimento cuente con una antigüedad mínima de 3 Años anterior; en la que se comprometa a dejar la calle como Estaba \$50.00

3.- Permiso por ruptura de calle para introducción de drenaje Siempre y cuando el pavimento cuente con una antigüedad Mínima de 3 años anterior; en la que se comprometa a dejar la Calle como estaba \$50.00

Titulo Tercero Contribuciones Para Mejoras

Articulo 15.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Titulo Cuarto Productos

Capítulo Único Arrendamiento y Producto de la venta de bienes propios del municipio

Articulo 16.- Son productos, los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I. Productos derivados de bienes inmuebles:



- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, sólo podrán celebrarse con autorización y aprobación del h. Congreso del estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el h. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la ley orgánica municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado por la dirección de obras públicas municipales.

II. Productos financieros:

Se obtendrá productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III. Otros productos:

1. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3. Productos por venta de esquilmos.



4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
5. Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
7. Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Quinto Aprovechamientos

Artículo 17.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de rezagos, recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I. Por infracción al reglamento de construcción, se causarán las siguientes multas:

A).- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u Otros elementos \$ 150.00

B).- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación
\$ 120.00

C).- Por apertura de obra sin permiso o licencia \$ 120.00

D).- Por arrojar escombros en los márgenes y cauces del río \$1,000.00

II. Multa por infracciones diversas:

A).- A los propietarios de ganado vacuno, caballar, asnar y porcino que vaguen por las calles, parques o jardines y que por tal motivo sean llevados al poste público, se les impondrá una
Multa, por cada animal. \$ 150.00

B).- Por arrojar basura en los márgenes y cauces del río. \$ 500.00

C).- Por la utilización de los márgenes y cauces del río para aguas



Residuales (drenajes) \$ 500.00

III. Infracción al reglamento de policía y gobierno municipal:

1.- por la venta de bebidas alcohólicas en días prohibidos, fuera
Del horario o por consumo inmediato en los

Establecimientos que lo expendan en envase cerrado \$ 500.00

2.- por permitir juegos de azar en el interior de los establecimientos
Reglamentados. \$ 400.00

3.- por no tener en lugar visible al publico la licencia original y por no
Colocar letreros visibles en el interior dando a conocer la
Prohibidad de entrada a menores de edad. \$ 350.00

4.- por vender bebidas embriagantes a personas que se presenten
A los establecimientos reglamentados en estado de embriaguez
O bajo los efectos de drogas, portando armas de fuego o
Blancas, policías y militares uniformados. \$ 500.00

5.-por vender bebidas embriagantes a menores de edad \$ 500.00

6.- por proporcionar los solicitantes o titulares de licencias datos falsos
A las autoridades municipales \$ 400.00

7.- por funcionar el establecimiento sin haber obtenido la revalidación \$ 400.00

8.- por funcionar el establecimiento en lugar distinto al autorizado \$ 400.00

9.- establecimientos que están autorizados exclusivamente para la
Venta de cervezas, vendan o permitan en su establecimiento el
Consumo de vinos y licores \$ 300.00

10.- Por infracciones al reglamento municipal \$ 150.00

11.- Por arrojar basura en la vía pública \$ 150.00

12.- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas
Habitacionales con ruidos inmoderados \$ 300.00

13.- Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo
De árboles dentro de la mancha urbana

- Por desrame: hasta 15 U.M.A.

En la zona



- **Por derribo de árboles:** hasta 150 U.M.A. por cada árbol derribado
- 14.- Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo, en estado de descomposición o contaminada. \$ 1,000.00
- 15.- Por la venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública \$ 500.00
- 16.- Por violación a las reglas de salud e higiene a los establecimientos con venta de bebidas y alimentos. \$ 500.00
- 17.- Por la violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución \$ 2,000.00
- 18.- Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente \$ 2,500.00
- 19.- Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos \$ 500.00

IV. Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales Transferidas al municipio.

V. Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

VI. Otros no especificados.

Para el ejercicio fiscal 2018, se establece que el 5% de lo recaudado por concepto de multas en materia de tránsito y vialidad municipal, se destine para apoyo a la Cruz Roja Mexicana I.A.P.

Artículo 20.- Las aportaciones de contratistas para obras de beneficio social.

Los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, el H. Ayuntamiento al hacer el pago de las estimaciones de obra, retendrán el importe equivalente a la tasa del 1% sobre el costo total de la obra, sin incluir el IVA, firmándose por ambas partes convenio de estas aportaciones.

Artículo 21. - Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 22. - Rendimiento por adjudicaciones de bienes.

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 23. - Legados, herencias y donativos:



Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal, los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Título Sexto De Los Ingresos Extraordinarios

Artículo 22.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al Erario Municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 78 de la ley orgánica municipal.

Título Séptimo

Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 23.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el municipio, con la autorización del congreso del estado e inscritas en registro de obligaciones de entidades y municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho e recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

De conformidad a lo previsto en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal, para el Ayuntamiento participará al 100% de la Recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2018.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la



misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2017.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2018, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2017, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.25 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2014 a 2017. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2018.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de



base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Pantepec, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de 2017.- **Diputado Presidente C. Williams Oswaldo Ochoa gallegos.- Diputada Secretaria C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas

